---Trelew, 25 de septiembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 392/2024 (26/06/2024) la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, aprobó la actualización de honorarios de L. M. S. presentada al 08/04/2024, por intereses de honorarios en la suma de $17.690,90, con más la suma de $3.715,08 en concepto de el IVA sobre intereses de honorarios lo que sumado al saldo de la anterior liquidación aprobada ($78.238.26), arroja un resultado de $99.644,24.

---Para así resolver, señaló que, en cuanto a los intereses sobre los honorarios, el letrado calculó los accesorios utilizando la tasa activa del Banco del Chubut S.A., cuando en realidad correspondía aplicar la tasa pactada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° XIII N° 4, ya que resulta menos gravoso para el ejecutado. ----------

---Por ID 1556538 (05/07/2024) S., por derecho propio, interpuso recurso de apelación y al fundarlo mediante ID 1576362 (31/07/2024) señaló que la interpretación que realizó la Jueza del artículo 61 de la Ley XIII N° 4 es incoherente al seccionar la norma y aplicar de manera parcial sus disposiciones, porque el artículo establece la tasa mínima de interés para deudas por honorarios en mora, utilizando la tasa activa del Banco del Chubut S.A., o supletoriamente la del Banco de la Nación Argentina, y que permite aplicar una tasa mayor cuando la fijada para el capital de la ejecución así lo indique. ------

---Adujo que la aplicación literal de un párrafo del artículo 61, sin considerar el contexto completo, resulta en su perjuicio y que vedar la imposición de la tasa activa a los honorarios viola las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de protección de la propiedad, ya que una tasa pasiva no compensa adecuadamente el daño moratorio ni preserva el valor del crédito alimentario. Agregó que aplicar una tasa inferior a la activa a los honorarios profesionales resulta agraviante a las garantías asignadas por la Constitución Nacional al trabajo personal, a la igualdad y a la propiedad (artículos 14 bis, 16 y 17).----------

---Expuso que la Jueza consideró que el interés aplicado es *"menos gravoso para la ejecutada"* pero que este argumento no es suficiente puesto que el crédito por honorarios tiene carácter alimentario y está protegido por la Constitución y que la demandada provocó el litigio debido a su incumplimiento.----------

---También argumentó que a partir de la aplicación de la tasa de interés se busca mantener el valor del crédito desde el momento de la mora sin alterar la Sentencia Interlocutoria N° 863/2024 (29/09/2023). Que la actualización de los 4 JUS regulados debe reflejar el proceso inflacionario. Cita jurisprudencia de esta Sala (*"Sentencias Interlocutorias 10/22 y 35/23"*) en las que se estableció que los honorarios regulados en JUS deben actualizarse al valor vigente al momento en que debieron ser pagados, y desde allí calcular los intereses

moratorios. ----------

---Finalmente, planteó la inconstitucionalidad sobreviniente del primer párrafo del artículo 61 de la Ley Arancelaria y del artículo 7 de la Ley N° 23.928, que prohíbe la actualización monetaria, cuando la tasa de interés aplicada resulta inferior a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. Alegó que esta prohibición es irrazonable en un contexto inflacionario, ya que distorsiona la relación económica de las obligaciones, alejando el valor del crédito de la realidad. Citó jurisprudencia.----------

---**II.-** Pasando a resolver, destacamos que el artículo 61 de la Ley XIII N° 4 dispone expresamente que: *"…Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución…"*. Como se dijo, la Sentencia Interlocutoria N° 863/2024 (29/09/2023) determinó la tasa de interés aplicable al capital adeudado en el 4,8% mensual. ----------

---En este sentido, es lógico que a los honorarios del letrado, para mantener un criterio de igualdad ante la ley, se le apliquen los intereses, de igual porcentaje y características, que se pagarían sobre el capital discutido en el pleito (conf. Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pessaresi, *"Honorarios Judiciales"*, Astrea, Ed. 2008, Tomo II, pág. 372). ----------

----Es por ello que la existencia de una tasa de interés legal, según las previsiones del artículo 61 de la Ley XIII N° 4, excluye la discrecionalidad judicial para apartarse por consideraciones subjetivas como pretende el recurrente. ----------

--Finalmente, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, destacamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invariablemente ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio en el orden jurídico (conforme Fallos: 160:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros).----------

---En el caso, no se evidencia que la tasa del 4,8% mensual sea descabellada o irrazonable, ni que constituya un supuesto de confiscatoriedad o afectación sustancial del derecho de propiedad.----------

-----En virtud de todo lo expuesto, toda vez que las partes acordaron el parámetro de actualización aplicable sobre el capital reclamado en autos, conforme lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley XIII N° 4, aquel porcentaje deber ser el aplicable a los honorarios del letrado ante la mora del obligado al pago, por lo que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por S. y, consecuentemente, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 392/2024 (26/06/2024). ----------

---III.- Atento la forma en la que se resuelve y que la actuación de S. fue por derecho propio, no se imponen costas y no se regulan honorarios en segunda instancia (conforme artículo 11 de la Ley XII N° 4). ----------

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: -----

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 392/2024 (26/06/2024).----------

----SIN IMPONER costas y sin regular honorarios. ----------

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>19</u> /2024 - SIE. Conste.---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA